

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**  
Secretario de Instrucción:  
**Jesús I. Becerra Rojasvértiz**

**Visto** el estado procesal del expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el **CIUDADANO JOSÉ RIPOLL MARTÍNEZ DE LAÑO**, se procede a dictar la resolución con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I.** En fecha diecisiete de junio de dos mil seis, el recurrente presentó solicitud de información vía Internet, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la cual le correspondió el número de folio PUE-2006-000428, ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, requiriendo lo siguiente:

*“...Les agradecería me proporcionaran información detallada sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio 2005 de cada una de las copadoras que están a su cargo y que están instaladas dentro de las dependencias de la secretaria de comunicaciones y transportes sita en la calle Rosendo Marquez en su programa de recaudación de fondos para el apoyo del DIF estatal. Así mismo les agradecería me indicaran el/los nombre/nombres de la/las persona/s responsable/s de este proyecto que están ustedes llevando a cabo para recaudar fondos así como también el/los nombre/nombres de la/las persona/s responsable/s del DIF estatal que están sirviendo de enlace con ustedes. Tiene conocimiento el ciudadano ingeniero MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA de dichas actividades del DIF dentro de sus dependencia?...”*

**II.** En fecha veinte de junio del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Marco Antonio Arredondo Corona, acordó:

*“...En veinte de Junio de dos mil seis doy cuenta el Ciudadano MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA, Titular de la Unidad de Administrativa de Acceso a la Información Pública con el estado que guardan las presentes actuaciones para acuerdo conste. Heroica Puebla de Zaragoza a veinte de Junio de dos mil seis. Vista la solicitud de acceso ala información y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política para el Estado de Puebla; 4,5,6,7,8,23, fracción II, II, V, VII, 34 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, 35, 36, 37 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente y 16 fracciones II, III, XX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes SE ACUERDA: I.- fórmese y regístrese la presente solicitud de acceso a la información, bajo el número 029/2006...II.- Dígasele a peticionario que se desecha la presente solicitud toda vez que de actuaciones del expediente 15/06 se desprende que con fecha veintiocho de Marzo del año en curso se dio respuesta a la misma solicitud que aquí formula, a través de la cual se le orientó para que presentara ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia su solicitud de información y que inclusive dio rigen(sic) a un recurso de revisión, el cual se desecho por notoriamente improcedente...III.- Notifíquese la presente resolución a través de los estrados de ésta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes del Estado de Puebla. Así lo acordó y firma para constancia el ciudadano Ingeniero MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA, titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla.-----notifíquese y cúmplase.-----”*

La cual fue notificada vía electrónica al recurrente el día veintidós de junio de dos mil seis.

**III.** Con fecha veintinueve de junio del año en curso, se recibió en esta Comisión el recurso de revisión, en el cual el recurrente señala:

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

*“...NO CONFORMIDAD CON LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACION: PUE-2006-000428...La información solicitada es clara. Se tiene conocimiento de la información solicitada pero se niega la información...”*

Asimismo, se recibió en la misma fecha el informe con justificación de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado.

**IV.** El treinta de junio del presente año, el Coordinador General de Acuerdos dictó auto admisorio del expediente, recayéndole el número **15/SCT-08/2006**, y se turnó a la Comisionada Ponente Josefina Buxadé Castelán, para los efectos legales dispuestos en el numeral 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**V.** En fecha seis de julio del año en curso, la Comisionada Ponente requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes copia certificada del acuse de recibo de la respuesta otorgada al hoy recurrente.

**VI.** Mediante oficio **UAAI.SCT.060/2006**, de fecha seis de julio del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes presentó copia certificada de la respuesta de la

solicitud de información que notificó por lista, así como el documento denominado Captura de solicitud de información.

**VII.** Por lo que, en fecha trece de julio del año en curso, se le requirió copia certificada de la respuesta emitida dentro del Sistema Electrónico de Acceso para la Información de la página del Gobierno del Estado otorgada al hoy recurrente respecto de la solicitud de información con número de folio PUE-2006-000428.

**VIII.** Mediante oficio **UAAI.SCT.064/2006**, de fecha trece de julio del año en curso, el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes satisfizo el requerimiento formulado.

**IX.** En fecha quince de agosto de dos mil seis, la Comisionada Ponente requirió al recurrente los medios de prueba que creyera convenientes, a fin de subsanar los extremos del artículo 40, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**X.** El día veintiuno de agosto el año que corre, el recurrente cumplimentó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la ponencia, de fecha quince del mismo mes y año.

**XI.** En la misma fecha, la Comisionada Ponente dictó el acuerdo de admisión de pruebas presentadas por el recurrente

y las aportadas por el Sujeto Obligado. En el mismo instrumento señaló fecha y hora para la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.

**XII.** A las once horas del día primero de septiembre de dos mil seis, se celebró en las instalaciones del inmueble que ocupa la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, dejando constancia que únicamente acudió el hoy recurrente y no así el Sujeto Obligado, aunque ambas partes fueron debidamente notificadas mediante el acuerdo dictado en fecha veintiuno de agosto del año que corre. En la citada audiencia se desahogaron las probanzas aportadas por el recurrente y por el Sujeto Obligado. Asimismo, se acogieron los alegatos de forma verbal que expuso el recurrente, mismos que a continuación se transcriben:

*“...Que en fecha cuatro de agosto de dos mil seis, presenté una solicitud de información con número de folio PUE-2006-000495, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, gracias a la cual me otorgaron copia simple del contrato de fecha veintitrés de marzo del año dos mil cinco, de prestación de servicios que celebran por una parte el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla representado en este acto por el Subdirector Administrativo y apoderado Contador Público Ciro Miguel Juárez Palacios, a quien en lo sucesivo se le denominará el DIF y por otra parte el Licenciado José Francisco Gutu Vivanco a quien en lo sucesivo se le denominará el proveedor, cuyo objeto es la prestación de servicios por medio de máquinas expendedoras de dulces y alimentos empaquetados por parte de el proveedor en el edificio que ocupan las oficinas del Sistema DIF Estatal. Sin embargo, en su cláusula sexta, el contrato refiere los porcentajes que el proveedor le entregará al DIF, señalando que, entre otros, el de la venta total de las máquinas fotocopadoras será del ocho por ciento. Por lo que, el contrato que ahora tengo en mis manos señala*

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

*expresamente que el DIF sería el encargado de gestionar ante todas y cada una de las Secretarías la colocación de máquinas y no sólo las de alimentos y dulces, sino también de fotocopadoras. Lo anterior lo manifiesto para generar una presunción de que el Sujeto Obligado en este recurso debe tener conocimiento de las gestiones que realizó el DIF para instalar una máquina de fotocopiado en las instalaciones de la SCT. Asimismo, que la Licenciada María del Rocío Laug García, Jefa del Departamento de Recursos Financieros fue nombrada por parte del SEDIF como responsable, para efectos de la ejecución del contrato como lo establece la cláusula décimo primera.*

*Con esto se demuestra que la SCT debería tener conocimiento del porqué o quiénes instalaron la máquina fotocopadora en sus instalaciones. Y que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra obligado por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y nunca me ha entregado información alguna. Es todo lo que tengo que alegar...”*

Se citó a las partes a oír resolución de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad por lo preceptuado en los numerales 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción II, 25, 31, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha dieciséis de agosto de dos mil cuatro; 1, 9, fracción XVIII, del

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* en fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

**SEGUNDO.** Es de explorado derecho que las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse de todo asunto jurídico, deben examinarse en forma previa, por ser su escrutinio preferente y de orden público. Por tanto, se realiza el estudio de las causales de improcedencia o de sobreseimiento que se encuentren acreditadas en el recurso que nos ocupa.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación expresa de manera clara que el presente recurso de revisión debe ser declarado improcedente, ya que según él se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 44, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, argumentado lo siguiente:

*“...PRIMERA.- Que de las constancias que se agregan al presente informe se desprende que con fecha veintisiete de Marzo del año en curso, el aquí recurrente presentó una solicitud de información ante ésta unidad de acceso a la información, la cual fue radicada bajo el número de expediente 15/06, y a través de la cual pidió información referente a ‘ingresos obtenidos durante el año dos mil cinco de cada una de las copadoras que están a su cargo y que están instaladas dentro de la secretaría... en su programa de recaudación de fondos para el apoyo del DIF estatal...’ (misma que da origen al presente recurso), en virtud de lo cual mediante acuerdo de fecha veintiocho de Marzo del año en curso se le orientó para que*

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

*presentara tal solicitud ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado.*

*Con fecha nueve de Junio del año en curso, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida con fecha veintiocho de Marzo del año en curso, el cual fue radicado por ésta autoridad y desechado mediante por notoriamente improcedente toda vez que fue interpuesto de forma extemporánea.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 44 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la solicitud que da origen al presente recurso ya fue materia de un recurso de revisión el cual se resolvió en definitiva...”*

Efectivamente, en sesión de fecha quince de junio de dos mil seis, el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, aprobó por unanimidad de votos el planteamiento formulado por el Coordinador General de Acuerdos para desechar por notoriamente improcedente el expediente 09/SCT-03/2006, por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 44, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, es errónea la interpretación que formula el Sujeto Obligado en su informe con justificación respecto al artículo 44, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que al haber sido desechado el recurso de revisión por ser extemporáneo no se resolvió el fondo del asunto planteado, por lo que no se encuentra resuelto en

definitiva, como lo consagra la fracción II del numeral 44 del cuerpo normativo en comento.

**TERCERO.** Se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una resolución de fondo.

**a)** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos por los artículos 40 y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el escrito que dio origen al recurso de revisión se presentó ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, y satisface los requisitos formales para su elaboración, previstos en tal precepto, como son: formularse por escrito, señalar la Autoridad o Autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de la ley, el nombre del recurrente, el domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del recurso, o medio que señale para recibir notificaciones, acto que se recurre señalando los agravios que le causan, pruebas que ofrezcan y firma del promovente o, en su caso, su huella digital.

**b)** El recurso de revisión está promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 4, párrafo

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

primero, y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde instaurarlo a cualquier persona, por sí o por medio de su representante. En la especie, el promovente interpone el recurso por sí mismo.

**c)** El escrito del recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que la respuesta fue emitida en fecha veinte de junio de dos mil seis, por la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la cual es responsable el Ingeniero Marco Antonio Arredondo Corona, recibida electrónicamente por el recurrente el día veintidós del mismo mes y año. Asimismo, el recurrente presentó su recurso de revisión el día veintisiete de junio, en la misma Secretaría.

**CUARTO.** Del contenido integral del recurso de revisión, la litis planteada en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento de la solicitud de información que realizó el Sujeto Obligado es apegada a Derecho, especialmente a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En caso de que la respuesta de la solicitud sea violatoria deberá ser revocada o

modificada; o bien, si se encuentran apegada a la legalidad, debe confirmarse el acto impugnado.

**QUINTO.** En el caso de los documentos aportados por el recurrente en copia simple denominados **solicitud de información y respuesta electrónica emitida por la reclamada**, al ser valorados se les otorga un valor indiciario por obrar en copia simple y al encontrarse admiculados con otros medios probatorios que el Sujeto Obligado aportó en copias certificadas que corren agregados al presente expediente, se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente. Sirve para orientar este criterio el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se señala:

***COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.***

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

**SEXTO.** Por lo que hace a los documentos aportados por el Sujeto Obligado, se valoran como documentales públicas y se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletoriamente en términos del artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**SÉPTIMO.** Queda acreditada la existencia del acto reclamado con la respuesta que dio el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio **PUE-2006-000428**, en dicha solicitud de información del hoy recurrente, requirió a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

*“...Les agradecería me proporcionaran información detallada sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio 2005 de cada una de las copadoras que están a su cargo y que están instaladas dentro de las dependencias de la secretaria de comunicaciones y transportes sita en la calle Rosendo Marquez en su programa de recaudación de fondos para el apoyo del DIF estatal. Así mismo les agradecería me indicaran el/los nombre/nombres de la/las persona/s responsable/s de este proyecto que están ustedes llevando a cabo para recaudar fondos así como también el/los nombre/nombres de la/las persona/s responsable/s del DIF estatal que están sirviendo de enlace con ustedes. Tiene conocimiento el ciudadano ingeniero MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA de dichas actividades del DIF dentro de sus dependencia?...”*

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes respondió:

*“...SE ACUERDA: I.- fórmese y regístrese la presente solicitud de acceso a la información, bajo el número*

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

*029/2006...II.- Dígasele a petionario que se desecha la presente solicitud toda vez que de actuaciones del expediente 15/06 se desprende que con fecha veintiocho de Marzo del año en curso se dio respuesta a la misma solicitud que aquí formula, a través de la cual se le orientó para que presentara ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia su solicitud de información y que inclusive dio rigen(sic) a un recurso de revisión, el cual se desecho por notoriamente improcedente...III.- Notifíquese la presente resolución a través de los estrados de ésta Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla...”*

**OCTAVO.** De las constancias que obran en el presente asunto y que fueron valoradas plenamente por esta Autoridad, como son las solicitudes de información de fecha veintisiete de marzo y la del diecisiete de junio ambas de dos mil seis, a las cuales les recayeron los números de folio **PUE-2006-000220** y **PUE-2006-000428** respectivamente, se observa que contienen un texto similar, pero no idéntico, ya que la segunda solicitud de información, en la parte final se aprecia una pregunta adicional:

*“...Tiene conocimiento el ciudadano ingeniero MARCO ANTONIO ARREDONDO CORONA de dichas actividades del DIF dentro de sus dependencia?...”*

Por lo que, aunque las dos solicitudes de acceso a la información fueron presentadas por el mismo solicitante, su contenido es similar pero no idéntico.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no se percató de tal diferencia entre las solicitudes de información, por lo que al dar respuesta a

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

la solicitud con número de folio **PUE-2006-000428**, argumentó lo siguiente:

*“... Dígasele a peticionario que se desecha la presente solicitud toda vez que de actuaciones del expediente 15/06 se desprende que con fecha veintiocho de Marzo del año en curso se dio respuesta a la misma solicitud que aquí formula, a través de la cual se le orientó para que presentara ante el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia su solicitud de información y que inclusive dio rigen(sic) a un recurso de revisión, el cual se desecho por notoriamente improcedente...”*

En primera lugar, para el estudio del fondo del presente asunto, nos lleva a efectuar un análisis integral de las funciones conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, observándose que no se le atribuye alguna a la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, por la cual pueda desechar las solicitudes de información que presenten las personas; sino por el contrario, debe ser garante del vínculo entre el Sujeto Obligado y el solicitante, así como coordinar las acciones del Sujeto Obligado tendientes a proporcionar y actualizar la información pública, considerándose, entre las más importantes, recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información prevista en la Ley, así como orientar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información.

Por lo que, la respuesta del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, al desechar la solicitud de información que le dio origen al presente recurso, va en contra de la propia

naturaleza de su función, ya que como se señaló en líneas anteriores la función primordial de estas unidades es la de orientar al peticionario, recibir y tramitar las solicitudes de información, es decir, deben proporcionar las facilidades necesarias a las personas que soliciten información pública. En ese sentido no podemos dejar de señalar que la transparencia en la gestión gubernamental y el acceso ciudadano a la información pública son instrumentos que actualizan los valores democráticos que permiten a los ciudadanos, no sólo la evaluación del ejercicio de la representación política, sino tomar parte en las decisiones de la vida pública.

En ese orden de ideas, en una interpretación armónica de los argumentos esgrimidos, se concluye que las personas que presenten alguna solicitud de información pueden realizarla tantas y cuantas veces crean que es necesario, únicamente ciñéndose los solicitantes a cumplir con las formalidades legales que la ley establece, como son: llenar los formatos de solicitud de acceso a la información, asentar sus datos personales e identificarse ante la Unidad Administrativa de Acceso a la Información. Asimismo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la ley obliga a los Servidores Públicos para que, por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, proporcionen la información solicitada, en términos de la Ley.

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

Por convenir al asunto en cuestión se analiza el numeral 44, fracción II del cuerpo normativo señalado, ya que el citado dispositivo legal faculta única y exclusivamente a la Comisión u Órganos Análogos, a desechar sólo los **recursos de revisión**, que los mismos hayan resuelto en definitiva anteriormente sobre la materia del recurso respectivo. Por lo que, de ninguna manera las Unidades Administrativas de Acceso a la Información tienen la atribución ni la capacidad para desechar las solicitudes de información, ni los recursos de revisión.

Por todo lo anterior, se llega al entendimiento en primer lugar que los Titulares de la Unidades de Acceso a la Información no tienen alguna atribución para desechar las solicitudes de información que presente cualquier persona, no importando el número de veces que éste la solicite, por el contrario se encuentran obligados a darle contestación a la solicitud de información, sin importar que sean idénticas, similares o parecidas a las presentadas con anterioridad.

En atención a lo argumentado con antelación y al ser valorados los medios probatorios que obran en el presente expediente, se llega a la convicción de que se deberá **REVOCAR** la respuesta que emitió el Sujeto Obligado en fecha **veinte de junio** de dos mil seis, debiendo formular una nueva respuesta para efectos que conteste con información actualizada al **CIUDADANO JOSÉ RIPOLL MARTÍNEZ DE LAÑO**, lo relativo a la solicitud de información que le dio origen al presente recurso de revisión, de conformidad con el dispositivo legal 37 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**NOVENO.** De los razonamientos vertidos en el considerando anterior, se llega al convencimiento que se deberá **REVOCAR** la respuesta de la solicitud de información emitida por el Sujeto Obligado de fecha veinte de junio de dos mil seis, para efectos de que cumpla con el numeral 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, contestando con información actual.

**Engrose del Comisionado Roberto Díaz Sáenz:** *“El artículo 23 última fracción de la Ley de la materia señala que el titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información tiene entre sus funciones todas aquéllas que resulten necesarias para el cumplimiento y objetivo de la citada Ley y el objetivo de la Ley resulta ser garantizar el derecho de acceso a la información pública.*

*Asimismo, el artículo 37 del mismo ordenamiento legal dispone: “La obligación de acceso a la información, se dará por cumplida cuando el Sujeto Obligado, por conducto de la oficina o unidad responsable de la información solicitada o de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ponga a disposición la información solicitada, o en su caso, haga del conocimiento del solicitante el acuerdo por el que se clasifica dicha información como reservada o confidencial. Por lo que señala específicamente los casos en que se tendrá por cumplida la obligación de acceso a la información, hipótesis que para el caso que nos ocupa no se presenta, debiendo el titular*

*de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información orientar al solicitante a que aclare la referida solicitud.*

*Nuestra Ley no contempla la posibilidad de que una Unidad Administrativa de Acceso a la Información pueda dar respuesta de esa forma, y propiamente no contempla nuestra ley que pueda desechar solicitudes, sea cual sea su contenido.*

*En caso de que la solicitud fuera idéntica la unidad no se encuentra facultada para negar la entrega de la información argumentando que no se la puede volver a dar, porque las circunstancias de tiempo podrían modificar lo actuado sobre la información pública que haya solicitado; por otro lado al haber puesto a disposición la información automáticamente se convierte en pública por lo que cualquier persona, no sólo la que lo pidió la puede solicitar o reproducir las veces que sea necesario, es más me atrevo a considerar que ni siquiera el sujeto obligado, en este caso la Unidad puede argumentar supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles en lo que establece el artículo 89 que dice:*

*“Los tribunales no admitirán demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente improcedentes; las desecharán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente.*

*Se entiende por notoriamente improcedente, todo escrito que sin necesidad de demostración, es contrario a la letra de la Ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades del Tribunal”.*

*Por qué se menciona esto, es porque si bien este artículo forma parte del Código de Procedimientos Civiles y nuestra Ley*

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

*contempla como Ley supletoria a este Código, me atrevo a manifestar que ni siquiera podría la unidad hacer uso del artículo 89 porque no operaría la supletoriedad del mismo ordenamiento para el caso que nos ocupa.*

*Por lo anterior, me sumo al proyecto considerando que debe revocarse la determinación dada por la unidad de la SCT haciendo un engrose: Que por falta de fundamentación ya que no está facultada expresamente la unidad administrativa de acceso a la información pública para desechar una solicitud, obviamente, tomando en consideración el principio de legalidad, en ese sentido se deberá responder a la persona que solicitó la información con los elementos con que cuente en ese preciso momento, el hecho de que haya recibido una solicitud previa no lo faculta como lo he dicho, a desechar mucho menos a dar una respuesta que pudiera ser idéntica a la anterior, porque como argumentaba las circunstancias de tiempo pueden modificar la resolución”.*

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE ORDENA REVOCAR** la respuesta de la solicitud de información de fecha **VEINTE** de **JUNIO** de **DOS MIL SEIS** emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos

Dependencia o Entidad: **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

manifestados en el considerando **Octavo** y **Noveno** de la presente resolución.

**SEGUNDO.- CÚMPLANSE** en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, y en el mismo término infórmese a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, se instruye al Coordinador General de Acuerdos de este órgano el seguimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, **ROBERTO DÍAZ SÁENZ, ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO** y **JOSEFINA BUXADÉ CÁSTELAN**, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el día **SIETE** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL SEIS**, ante el Coordinador General de Acuerdos **LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA**. Con fundamento en el artículo 48, de la Ley de Transparencia y

Dependencia o Entidad: **Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes**  
Recurrente: **José Ripoll Martínez de Laño**  
Folio: **PUE-2006-000428**  
Expediente: **15/SCT-08/2006**  
Comisionada Ponente: **Josefina Buxadé Castelán**

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,  
**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **recurrente** por **LISTA**  
como lo solicitó y dígaselo que se pone a disposición para su  
atención los números telefónicos (01222) 7771111, 7771131 y  
el correo electrónico francisco.fierro@caip.org.mx, para que  
comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la  
presente resolución, y por oficio al **Sujeto Obligado**.

**ROBERTO DÍAZ SÁENZ**

COMISIONADO PRESIDENTE

**JOSEFINA BUXADÉ  
CASTELÁN**

COMISIONADA

**ANTONIO JUÁREZ  
ACEVEDO**

COMISIONADO

**LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA**

COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS